

Honorable  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL<sup>1</sup>  
M.P. Dr. Pablo Ignacio Villate Monroy  
[seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: EXPEDIENTE –LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD  
COMERCIAL DE HECHO- No. 25386310300120110000101 DE  
ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN Y OTROS vs.  
HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE  
GONZÁLEZ BELTRÁN Y OTROS.**

**Asunto: sustentación apelación sentencia  
de 30-06-2022 – actores**

Respetados Magistrados,

En representación de los actores, cortésmente sustento la alzada, reiterando, la revocatoria del fallo para que, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, entre otras, por las siguientes,

### **RAZONES:**

1. La sentencia categóricamente dio por probado “...c) *Que existió un vínculo comercial emanado del trabajo de las partes en un negocio familiar (Ferretería los Panches)...*”<sup>2</sup>, rematando, luego de valorar la prueba testimonial recaudada, que “...*como los testigos de manera unánime refieren que toda la actividad económica gira en torno al trabajo realizado por las partes en la ferretería referida en líneas anteriores, siendo ésta la principal actividad económica, (...) este Despacho no se explica por qué no tuvo tanto protagonismo en el escrito de demanda inicial, ni tampoco a la hora de relatar los hechos que sustentaron la reforma...*”<sup>3</sup>, lo que significa, sin ambages, que encontró probado que la familia GONZÁLEZ BELTRÁN estaba coligada en una empresa o “negocio familiar” que denominaron “Ferretería los Panches”, como

---

<sup>1</sup> Con copia a: rafa\_lawyer@hotmail.com

<sup>2</sup> Folio 4. Se resalta.

<sup>3</sup> Folio 14.

contundentemente lo remató diciendo que “*El comportamiento de las partes al interior de la ferretería podría traducirse en una empresa familiar heredada...*”<sup>4</sup>, estableciendo así la presencia del acuerdo consensual de cooperación o el “*ánimus contrahendi societatis o affectio societatis*” con efectos entre los asociados –art. 499 C. de Cio-.

De esta clara, tajante, concluyente y contundente conclusión, derivada de una correcta valoración de la prueba testimonial, se desprende que en dicha familia siempre existió –y a hoy continúa existiendo- el *ánimus societario*, que fue el motivo inicial y constante para unirse en la empresa familiar heredada en beneficio de todos sus integrantes y que denominaron “Ferretería Los Panches”, heredada de su Padre y continuada con ánimo societario por su madre y todos sus hijos, incluido LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN, como lo reconoció y confesó su compañera permanente, señora DILIA MARIA LIEVANO ROSARIO en este proceso y en el que cursó en el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa – Cundinamarca, del cual existe prueba en este asunto.

Sin embargo a tan categóricas conclusiones, la Señora Juez le dio más transcendencia a lo que se expresó en la demanda que a la contundencia probatoria que encontró probada, errando gravemente, pues no es de recibo que echara por tierra su conclusión de la existencia de la empresa familiar heredada porque el “...*Despacho no se explica por qué no tuvo tanto protagonismo en el escrito de demanda inicial, ni tampoco a la hora de relatar los hechos que sustentaron la reforma...*”, cuando el estilo en la redacción de los escritos y aún las omisiones, como lo ha dicho el Consejo de Estado, no es transcendental pues para eso está la facultad interpretativa que el legislador le otorgó a los Jueces de la República y el periodo probatorio, más cuando hay tanto estilos como seres humanos existimos en el planeta. Por ese se dice que el estilo es la persona.

Además dejó de lado que toda la prueba testimonial refirió que los GONZÁLEZ BELTRÁN se dedicaban a la producción de tuberías y elementos para la construcción y a su venta, actividades propias de lo que se conoce públicamente como una “ferretería”, narraciones testimoniales que sin duda hacían referencia a ella, ítem transcendental que soslayó la sentencia. La “ferretería” fue la empresa “heredada” que encontró probada la sentencia, pero que a renglón seguido dio por no probada por un criterio totalmente subjetivista, totalmente inaceptable desde lo procesal y lo sustancial: falta de protagonismo en la demanda.

Por ello los Tribunales han dicho que “...*en el momento de calificar la demanda no se puede llegar al extremo de desconocer los rasgos distintivos*

---

<sup>4</sup> Ib. Se resalta.

*de expresión de las ideas de cada ser humano, que aunque en algunos momentos puede ser desproporcionada o exagerada en su redacción, lo cual tiene que ver con el estilo del expositor, ello de manera alguna puede convertirse en impedimento para que su demanda tenga el trámite correspondiente...*<sup>5</sup> y, obviamente, **de probarse el derecho sustancial, en impedimento para su protección**, como aquí desafortunadamente lo hizo la Señora Juez a quo, criterio que resulta inaceptable pues se traduce en que lo formal prima sobre lo sustancial y, ello, en términos constitucionales y legales, no es así –art. 228-.

A lo anterior se agrega lo dicho por el Honorable Consejo de Estado en el sentido de que *el estilo () no puede ser enjuiciable y mucho menos generar consecuencias frente a la pretensión incoada...*<sup>6</sup>, pues hay tantos estilos de redacción como personas existamos. Y por su parte la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 15-09-2016<sup>7</sup>, expuso que “...*, no debe olvidarse que aún si existiera cierta imprecisión en la redacción del aspecto factico o relación de las súplicas de la demanda, se impone al juzgador la interpretación del libelo, en procura de buscar la real intelección de las expresiones del accionante, con el fin de no sacrificar el derecho sustancial que se reclama, pues como de antaño lo han repetido tanto la jurisprudencia como la doctrina, la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo valedero para dejar de estudiar o incluso hallar la razón a quien reclama el derecho ()...*” (Se resalta), criterios que bien aplican al caso en concreto, pues la Señora Juez al dispensar Justicia hizo todo lo contrario a lo que debía hacer acatando estos principios hermenéuticos bien conocidos al no proteger el derecho sustancial que encontró probado por aspectos meramente formales como que el no habersele dado el grado de protagonismo en la demanda que ella echó de menos y que reclama con exagerado formalismo.

2. Fue así que por ese errado camino y pese a esa serena y categórica conclusión de que la familia GONZÁLEZ BELTRÁN estaba coligada en una empresa familiar heredada para la cual trabajaban, conclusión producto de una sana crítica valoración de la prueba testimonial recaudada, negó las pretensiones de la demanda y la declaración de la sociedad de hecho demandada, argumentando para ello que si bien “*El comportamiento de las partes al interior de la ferretería podría traducirse en una empresa familiar heredada (...) las declaraciones rendidas directamente por los demandantes, (...) no (...) cumplen los prepuestos normativos y jurisprudenciales para aseverar la*

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, auto de 15-09-2016, MP Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, ejecutivo No. 11001310501420150092701, de Javier Malavera Daza vs. Guillermo Emiro Perilla López.

<sup>6</sup> Como bien lo reiteró la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, CP. Dr. Alberto Yepes Barreiro, en sentencia del 8 de mayo de 2018, radicado No. 11001-03-15-000-1998-00153-01, actor: Julio César Mancipe Estupiñán.

<sup>7</sup> MP Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, expediente No. 11001310501420150092701, actor Javier Malavera Daza vs. Guillermo Emiro Perilla López.

*existencia de una sociedad de hecho...'*<sup>8</sup>, pues, según la sentencia, "...1. El llamado "ánimus contrahendi societatis o affectio societatis", tal principio parte de la intención que ostentan las partes, voluntad que quedó plenamente desvirtuada con la declaración rendida por los demandantes y que se puede observar en las declaraciones que se refieren a continuación: (...)", haciendo una somerísima referencia a las de ALEJANDRO, MARY y, GONZALO GONZÁLEZ BELTRÁN, para concluir contra su propia conclusión (numeral 1. de este escrito) lo siguiente:

**2.1** Que "...Con independencia a las versiones rendidas, (i)<sup>9</sup> no se observa al interior del plenario un indicio que permita corroborar la disposición de las partes para asociarse, (ii) ya que la mayoría de ellos eran menores de edad, es decir no contaban con la capacidad necesaria para celebrar negocios jurídicos de manera válida, ni se probó que tuvieran la condición de menor comerciante, (iii) hecho que resta relevancia a la validez de la presunta sociedad creada, (iv) por lo que este Despacho de primera mano desestima la probanza de dicho requisito, al considerar ausente el animus societatis, elemento primordial e indispensable para la existencia de la sociedad comercial de hecho"<sup>10</sup>, nueva conclusión de la sentencia que replico así:

De (i) y (iv), dejó de lado la Señora Juez que con anterioridad a este remate ya había concluido tajantemente a partir de la valoración de la prueba testimonial que "*El comportamiento de las partes al interior de la ferretería podría traducirse en una empresa familiar heredada...*", probanzas que la llevaron al convencimiento de que entre las partes sí existió el conocido y exigido *ánimus contrahendi societatis o affectio societatis* que, ahora, no da por demostrado a partir del dicho de los propios demandantes y en especial porque ellos hace 56 años eran menores de edad.

La verdad, Señores Magistrados, esa forma de procesar no es clara ni transparente, pues si a partir de la prueba testimonial se dio por probado el ánimo societario, cómo puede a renglón seguido decirse que no lo está porque *la mayoría de los demandantes eran menores de edad para el 28 de septiembre de 1966*, esto es, hace 56 años, día en que falleció el señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO – padre de las partes y abuelo de los demandados-.

Entonces, el punto (ii), dejó de lado no solo el largo lapso que ha transcurrido desde 1966 a hoy sino también el contexto social y familiar de aquella época, de por sí muy diferente al de hoy, donde predominaba el absoluto respeto no solo hacía el Padre y la Madre sino también hacia el hermano mayor, quien, ante la ausencia de uno de aquellos o de ambos, asumía el rol de padre respecto de sus

---

<sup>8</sup> Ib. Se resalta.

<sup>9</sup> Numeración fuera del original.

<sup>10</sup> Se resalta.

hermanos menores. Eran familias unidas por tradición, como lo fue la González Solórzano y luego la González Beltrán, unión que data desde sus abuelos, como se demostró en el proceso y lo reconocieron no solo los propios demandantes sino también los testigos.

Y fue por ello, por dicha unión de generaciones, inculcada por el padre y abuelo, que ante la muerte de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO, su hijo mayor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN desde el fallecimiento de aquel ocurrido el 28 de septiembre de 1966, asumió el rol de “padre” y administrador de todos los bienes dejados por aquel, en consuno no solo de su madre, en nombre propio y como representante de sus menores hijos, sino también de sus hermanos mayores, como estos lo declararon.

Así mismo dejó de lado que esos menores del año 1966, al día que rindieron su declaración eran personas muy mayorcitas, de bastantes años y con total conciencia y libertad, quienes en sus declaraciones y dado su ambiente pueblerino<sup>11</sup>, con total naturalidad y transparencia, sin ambages ni triquiñuelas, declararon, en sus palabras, lo que sucedió, al punto que GONZALO, como lo reseña la sentencia a folio 15, ante la pregunta *¿Díganos qué nombre o denominación le dieron a la supuesta sociedad que demandan en este proceso?* contestó *“Doctor lo que yo escuchaba era que eso era una sociedad civil de hecho, yo no sé nada más porque en esa época yo era menor de edad, tenía 18 años<sup>12</sup>”* y, respeto del objeto social de la sociedad respondió que *“Lo primero que se hizo fue una ferretería y se compraba café a las veredas para sacar y vender, se principió con eso en el año 1964”<sup>13</sup>*.

Y respecto de (iii), **sorprende que la sentencia después de 56 años cuando ya cualquier prescripción o caducidad, nulidad o vicio ha sido superado**, sea del criterio de que porque algunos de los herederos eran menores en el año de 1966, ese hecho le *resta relevancia a la validez de la presunta* –¿presunta?, cuando ya la había encontrado demostrada- *sociedad de hecho creada entre ellos*, sociedad que la misma sentencia líneas atrás había reconocido, en los siguientes términos a partir de la valoración de la prueba testimonial: *“El comportamiento de las partes al interior de la ferretería podría traducirse en una empresa familiar heredada...”*, vicios o nulidad que tenían un lapso para ser alegados y que en el caso de los menores se cuenta a partir del día que adquieren la mayoría de edad, lo que en los actores pasó hace muchos lustros sin que ninguno lo hubiera hecho, **lo que significa que quedaron legal y debidamente saneadas** si fue que existieron, aspectos que no vio el fallo apelado.

---

<sup>11</sup> Lo que para nada descalifica sus versiones.

<sup>12</sup> En esa época la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años.

<sup>13</sup> Se resalta.

En definitiva, si existió algún vicio, a hoy está completamente saneado sin que sea viable que motu proprio y de oficio que la Justicia lo declare, como sin competencia y equivocadamente lo hizo el a quo.

Luego, lo que la sentencia reconoció como una **sociedad o empresa familiar heredada**, líneas después le restó validez o anuló porque algunos de sus integrantes en el año de 1966 eran menores de edad. **En otros términos, la sentencia reconoció la existencia de la sociedad de hecho familiar y luego la declaró nula por vicios de validez a pesar de no existir o haber sido saneados.** Inaceptable, más cuando tal declaración de invalidez la Justicia la hace luego de 56 años de que la familia GONZÁLEZ BELTRÁN constituyó la sociedad o empresa de hecho familiar que dio por demostrada la sentencia a partir de la prueba testimonial. Grave error, grave yerro judicial.

**2.2** Que “...no se probó la intervención económica de las partes (...) no se demostró el origen de los recursos, más aún cuando en el proceso se demostró que el padre de los demandantes y demandados LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO, sí tuvo proceso de sucesión de bienes”, lo que también resulta incoherente con la primera conclusión de la sentencia según la cual, toca repetirla, “...“**El comportamiento de las partes al interior de la ferretería podría traducirse en una empresa familiar heredada...**”, de donde se tiene que los recursos invertidos provenían de la herencia de su esposo y padre LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ SOLORZANO fallecido el 28 de septiembre de 1966.

De esa manera no solo la sentencia ya había aceptado el origen de los recursos sino también el aporte económico a la sociedad de hecho y el mismo nacimiento de esta. Y si bien hubo una sucesión, también lo es, que igualmente quedó demostrado y aceptado, que tales bienes continuaron invertidos en la “ferretería”, que fue la semilla o el negocio para el avance económico de todos los asociados, esto es, de los GONZALEZ BELTRÁN, quienes ante la muerte de su padre, permanecieron unidos como este y su abuelo se los había enseñado, unidad que continúa hasta el día de hoy por aquellos que aún sobreviven.

Y respeto del “aporte en trabajo” registró que fue solo para la “ferretería”, “*establecimiento de comercio que no se encuentra relacionado como activo de la sociedad que se pretende declarar, por lo que, al no demostrar el hilo conductor del trabajo relacionado con la compra de los bienes, no se puede establecer que la labor desempeñada por las partes haya sido directamente para la adquisición de los bienes, pues la ruta de producción se interrumpe cuando el Despacho establece que las actividades se desarrollaron*

*para la ferretería de manera directa*”<sup>14</sup>, dejando de lado que la ferretería fue la inicial empresa familiar, esto es, la originaria asociación mercantil de la sociedad de hecho que se demanda declarar y liquidar, ni tener en cuenta que dicho establecimiento de comercio –la ferretería- por la sucesión pasó sin interrupción alguna a integrar la empresa familiar heredada.

Ahora, en relación a que “...*A la luz de la prueba documental y al no tener otro medio de prueba que lo contradiga, el señor LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN (fallecido), adquirió los inmuebles de manera independiente, sin que haya mediado la voluntad de los demandantes para ello y sin que se hubieran destinado específicamente a fungir como aporte a la presunta sociedad o como eventual reinversión de utilidades de la misma.*”<sup>15</sup>, debo resaltar que ante la evidencia y la conclusión de que la familia GONZÁLEZ BELTRAN se unieron en “en una empresa familiar heredada” el 28 de septiembre de 1966, o mejor, en una sociedad de hecho que perduró hasta la muerte de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN y que por lo mismo debe ser declarada y liquidada judicialmente como lo pide la demanda, asociado –como todos los demás- que siempre dedicó toda su vida a gerenciar o representar la empresa o la sociedad de hecho como varios testigos lo declararon pues era la cabeza visible, **le correspondía a la parte demandada demostrar que él con dineros o patrimonio de OTRAS ACTIVIDADES compró los bienes que mis mandantes reclaman como pertenecientes a la sociedad de hecho**, pues como quedó probado, toda la familia GONZALEZ BELTRÁN, incluido LUIS ENRIQUE, se coligaron en la ferretería como una empresa familiar heredada, como lo reconoce la sentencia contundentemente al concluir que “*El comportamiento de las partes al interior de la ferretería podría traducirse en una empresa familiar heredada...*”, más cuando a folio 16 reconoce que dentro del proceso “...*se probó que la principal actividad económica radicó en el funcionamiento de la ferretería, lo cual se reitera, no hace parte del activo social referido en la demanda*”<sup>16</sup>, ítem que replicaré en el punto siguiente.

**2.3** Que “...*no se demostró el usufructo y posterior reparto de utilidades, ya que no se tiene certeza frente a la productividad de los inmuebles, pues en varias versiones se refiere que hubo cultivos de diferente índole, pero no se estableció la finalidad de los mismos, ni la ganancia, ni mucho menos la forma en que se distribuyó el beneficio obtenido por ello, por lo que nunca hubo explotación económica constante que beneficiara a las partes, más aún, cuando se probó que la principal actividad económica radicó en el funcionamiento de la ferretería, lo cual se reitera, no hace parte del activo social referido en la demanda...*”.

---

<sup>14</sup> Folio 16.

<sup>15</sup> Se resalta. Folio 16.

<sup>16</sup> Se resalta.

Es cierto que teleológicamente toda sociedad se constituye para repartir ganancias o pérdidas al desarrollar una actividad lucrativa, como lo dice la sentencia a folio 18, **pero también es cierto que en materia económico-financiera se reconoce y se predica que la mejor manera de hacer crecer un patrimonio es el no reparto de las utilidades y su reinversión en el objeto social**, que es lo que precisamente la familia GONZÁLEZ BELTRÁN tienen por costumbre desde sus abuelos y bisabuelos, pues fue esa la educación y herencia cultural-financiera que recibieron de ellos.

La **REINVERSIÓN DE LAS UTILIDADES** y el **INTERÉS COMPUESTO** son los mejores vehículos para hacer crecer el patrimonio. Así lo reconoce todo el mundo financiero global, pero no la sentencia apelada, para la cual, para la existencia de la sociedad que se demandó, debía probarse el reparto de utilidades, convirtiendo, contra legem y contra toda la teoría económica, tal reparto en un requisito sine qua non o en un elemento esencial para su declaración.

Es más, Honorables Magistrados, ni la obtención de utilidades es un imperativo ni el reparto de utilidades es una obligación para las sociedades, y por ello, tampoco era un deber de la parte demandante demostrarlo como erradamente lo exigió la sentencia de la que respetuosamente disiento.

Luego, ese ítem no era ni es motivo sustancial para decir que por ello las pretensiones no prosperan y que entre las partes no existió una sociedad de hecho cuando la primera conclusión de la sentencia, soportada en la prueba testimonial recaudada fue que ***“El comportamiento de las partes al interior de la ferretería podría traducirse en una empresa familiar heredada...”***, conclusión de la que se desprenden con claridad absoluta todos los elementos esenciales y estructuradores de una sociedad de hecho.

Inaceptable jurídicamente que luego de tan clara y contundente conclusión la Señora Juez hubiera dicho que a pesar de ella existen inconsistencias que le impedían acceder a las pretensiones de la demanda y a la declaración de la sociedad de hecho demandada, como el hecho de que en su ahora subjetivo criterio ***“...no se le haya dado la relevancia que merece el trabajo desarrollado por las partes a la ferretería familiar, es un punto coyuntural para la procedencia del proceso, porque es de allí que se debe partir para estructurar el desarrollo y avance económico”***, pues, reitero, objetivamente y con apoyo en el material testimonial recaudado había concluido que ***“El comportamiento de las partes al interior de la ferretería podría traducirse en una empresa familiar heredada...”***, lo que es diametralmente estructurador y edificador de la sociedad de hecho que se demanda y que no deja duda ni inconsistencia alguna acerca de los elementos esenciales de la

sociedad de hecho.

Finalmente, respecto de la conclusión de la sentencia de que “...*se probó que la principal actividad económica radicó en el funcionamiento de la ferretería, lo cual se reitera, no hace parte del activo social referido en la demanda...*”<sup>17</sup>, tal olvido, omisión o falla de los representantes procesales o abogados de la parte actora no los puede perjudicar, ni sirve de soporte legal para desestimar las pretensiones de la demanda y no declarar la existencia de la sociedad de hecho ni declarar su consiguiente liquidación. Simplemente fue un olvido, pero lo trascendental fue que se probó.

Dicho olvido no es obstáculo para lo primero, esto es, para la declaratoria de la existencia de la sociedad y, por el contrario, si es un tema propio de su liquidación y más precisamente de los inventarios y avalúos. Sin embargo, la Señora Juez le dio una relevancia jurídica y procesal que no tiene ni tenía, al punto que porque el profesional no se refirió en su demanda en los términos que ella considera necesario a la “ferretería” desestima la existencia de la sociedad de hecho que de acuerdo a la prueba testimonial encontró probada. Gran error, pues ello sería como desconocer que una sucesión no existe porque en el inventario los herederos no inventariaron un inmueble o un activo hereditario. Para esos eventos el legislador no contempló la inexistencia de la sucesión sino que estatuyó la etapa de los **inventarios adicionales**, figura que también es procedente en el caso de los inventarios correspondientes a la liquidación de cualquier tipo de sociedad.

4. En los anteriores comedidos términos sustento la alzada, suplicando al Honorable Tribunal la revocatoria de la sentencia para, en su lugar, acceder a las pretensiones elevadas, declarando la existencia de la sociedad de hecho y decretando su liquidación.

De su Señoría, cordialmente,

**JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO**  
C.C. No. 19.400.922 - T.P. No. 46.746 del C.S.J.  
roasar.abogados@gmail.com

---

<sup>17</sup> Se resalta.